

# Boletín



# Oficial

## DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

**Franqueo  
concertado**

**Artículo 1.º** Las leyes obligarán en la Península, Islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiere otra cosa, se entienda hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta* oficial.

**Art. 2.º** La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

**Art. 3.º** Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente).

Real decreto é Instrucción de 24 de Enero de 1901

**Artículo 23.** Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.º

### SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CORDOBA	Pesetas	FORA DE CORDOBA	Pesetas
Un mes.	3	Un mes.	4
Trimestre.	8 25	Trimestre.	11 25
Seis meses.	16 50	Seis meses.	22 50
Un año.	33	Un año.	45

Número íntero, y en centimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los domingos.

**NOTA IMPORTANTE.**—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín deberán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines oficiales* se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril de 3 y 21 de Octubre de 1854)

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

**ADVERTENCIA.**—Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación ó garanticen el pago, á razón de 25 céntimos de peseta por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos de peseta.

## PARTE OFICIAL

### Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(«Gaceta» 26 Junio 1919).

## GOBIERNO CIVIL

DE LA

### PROVINCIA DE CORDOBA

#### SANIDAD

Circular núm. 2.095

Ha llamado extraordinariamente mi atención la inobservancia en esta Capital de preceptos tan importantísimos como los consignados en los artículos 115, 117 y 129 de la vigente Instrucción General de Sanidad, que obligan á los propietarios de fincas á cumplir antes de que sean habitadas las de nueva construcción, y antes de que se habiliten para nuevos inquilinos las ya construídas ó reformadas, las referidas disposiciones.

Preceptos de tanta trascendencia y que tanto perjuicio puede causar su incumplimiento á la salud pública no pueden quedar en desuso por una tolerancia mal entendida porque ello derivaría una responsabilidad para sus infractores que

estoy dispuesto á exigir con todo rigor, y habiendo consultado en el día de hoy á la Junta provincial de Sanidad para oír su parecer sobre tan interesante asunto, he dispuesto de acuerdo con ella, dictar las siguientes instrucciones:

Primera: Todo propietario de casa de reciente construcción ó en la que se hayan introducido reformas deberá inexcusablemente solicitar de esta Junta de Sanidad la correspondiente licencia para habitarla ó arrendarla, previa visita que practicará al efecto el Inspector general de Sanidad.

Segunda: Los propietarios ó administradores de fincas urbanas enclavadas en este término municipal darán cuenta mediante instancia dirigida al Sr. Presidente de la Junta provincial de Sanidad con la debida anticipación cuando al terminar un contrato de arrendamiento vaya á habitarla un nuevo inquilino, á fin de que por el Inspector municipal de Sanidad se ordene la limpieza, desinfección y saneamiento del local después de practicar una visita, de cuyo resultado emitirá el correspondiente informe, proponiendo las reformas que á su juicio deban hacerse para colocarlo en las mejores condiciones de salubridad.

Tercera: Dichas instancias serán registradas en la Secretaría de la Junta por orden riguroso de entrada, á fin de que por el mismo orden se practiquen las visitas sanitarias anteriormente indicadas, debiendo tener en cuenta el Inspector municipal de Sanidad al practicarlas lo

prevenido en la referida Instrucción y en las Reales órdenes de 13 de Julio de 1901 y 12 de Octubre de 1910.

Cuarta: Efectuada la desinfección del local por la brigada sanitaria del Parque de desinfección del Instituto provincial de Higiene se entregará al interesado un documento que lo atestigüe y se fijará en la puerta principal de entrada del referido local la póliga que haga ostensible la operación higiénica practicada.

Quinta: No se consentirá de modo alguno que ningún inquilino cambie de domicilio sin que en el nuevo local que vaya á ocupar se hayan cumplido los requisitos que antes se mencionan, aplicándose á los contraventores las correspondientes multas.

Espero que estas instrucciones serán cumplidas con toda su exactitud, debiendo el Inspector municipal de Sanidad dar cuenta al provincial de cualquier resistencia que encuentre, para que este la corrija, é me proponga las medidas necesarias, á fin de que no queden sin el debido correctivo las infracciones ó desobediencias que se cometan.

Córdoba 26 de Junio de 1919.—El Gobernador civil, Jacinto Conesa.

### Junta provincial del Censo electoral DE CORDOBA

Presidencia

Circular número 2.105

Vista una comunicación del Sr. Presidente de la Junta municipal del Censo

electoral de Montilla participando la inutilización de los locales designados para la instalación de los Colegios electorales de las secciones 3.ª del distrito 2.º y 2.ª del 3.º por terminación del contrato de arrendamiento el primero, y por estar ocupado por la fuerza pública el segundo, y solicitando autorización para designar nuevos locales con destino á Colegios electorales de expresadas secciones; he acordado autorizar á la Junta municipal de referencia para que haga expresadas designaciones de locales.

Lo que por la urgencia del caso y sin perjuicio de dar cuenta á la Junta provincial en la primera sesión que celebre, se publica en este periódico oficial, á los fines y en cumplimiento de lo ordenado en el último párrafo del artículo 22 de la vigente Ley Electoral.

Córdoba 26 Junio de 1919.—El Presidente, Pedro Otero.

## GOBIERNO CIVIL

DE LA

### PROVINCIA DE CORDOBA

Núm. 2.093

#### SECCION DE MINAS

#### ELECTRICIDAD

Por deareto del Sr. Gobernador de fecha 12 de los corrientes, se ha concedido á la Sociedad Minera y Metalúrgica de Peñarroya, autorización para el establecimiento y explotación de una línea de transporte aéreo de energía eléctrica á 70.000 voltios entre su central de Pae-

blonuevo del Terrible y la subestación de Villanueva de Córdoba para allí enlazar con las instalaciones hidroeléctricas, que la Compañía Anónima Mengamor explota en Linares.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo que dispone el R. D. de 26 de Abril de 1918.

Córdoba 26 de Junio de 1919.—El Ingeniero Jefe, Luis Espina y Capo.

Núm. 2.094

#### VÍAS DE TRANSPORTES

Don Luis Espina y Capo, Ingeniero Jefe de Minas de este Distrito y provincia.

Hago saber: Que por Don José Tarbohrlech y Cros, Ingeniero Sub-Director de la Sociedad Minera y Metalúrgica de Peñarroya, á nombre y representación de la misma, se ha presentado en este Gobierno Civil un proyecto de cable aéreo de transporte de minerales, desde la mina «SANTA BARBARA» á la estación de la Coronada en el kilómetro 24-25 del ferrocarril de Peñarroya á Fuente de Arco; en término municipal de Fuente Obejuna.

Se acompaña instancia en solicitud de la correspondiente autorización con servidumbre de paso para el cruce del camino de la Aldea de Cuenca á la Villa de Valsequillo.

La Sociedad peticionaria manifiesta tener la autorización de la mayoría de los dueños de los terrenos que ha de atravesar el cable.

Lo que se hace público en cumplimiento de la R. O. del Ministerio de Fomento de 29 de Mayo de 1917. Y para que los que se crean perjudicados presenten sus reclamaciones en la Jefatura de este Distrito minero.

Córdoba 26 de Junio de 1919.—Luis Espina y Capo.

### Ministerio de Hacienda

#### REAL DECRETO

Visto el expediente instruido á consecuencia de reclamaciones formuladas por varias corporaciones con motivo de la ejecución del Real decreto de 6 de Marzo último, que declaró que las personas jurídicas se hallan sujetas al pago del impuesto de cédulas personales:

De conformidad con lo informado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y de acuerdo con el de Ministros,

Vengo en disponer quede en suspenso, desde esta fecha, la ejecución de dicho Real decreto de 6 de Marzo último, y que se dé cuenta del mismo á las Cortes.

Dado en Palacio á veinticuatro de Junio de mil novecientos diez y nueve.

ALFONSO,

El Ministro de Hacienda,  
Juan de la Cierva y Peñafiel.

(«Gaceta» 25 Junio 1919).

### Delegación de Hacienda

DE LA  
PROVINCIA DE CORDOBA

Núm. 2.078

Por el Ministerio de Hacienda con fecha 6 del actual, se ha dictado la Real orden siguiente:

Íltmo. Sr.: Vista la instancia que á este Ministerio dirigen once expendedores de tabacos de la Compañía Arrendataria en Logroño en súplica de que se les condonen las cuotas de los años 1917 y 1918 y multas que en diligencias de ocultación les han sido liquidadas por la Inspección de Hacienda en aquella provincia:

Resultando que con fechas 7, 8, 9 y 10 de Abril del año corriente un funcionario de la Inspección levantó actas de ocultación á los expendedores de tabacos y timbres en aquella capital por el supuesto ejercicio de las industrias de venta de papel de fumar y de papel de cartas y algunos otros objetos de escritorio durante los años 1917, 1918 y corriente de 1919, clasificándoles por ambas industrias en la sección 1.ª de la tarifa 5.ª; la primera de ellas por el epígrafe 12 de la 1.ª clase y la segunda por el número 22 de la clase 2.ª:

Resultando que dentro del plazo reglamentario de los cinco días los inculcados presentaron los partes de altas ajustados á la clasificación hecha por la Inspección; y que en este estado las diligencias y pendientes aun de ser intervenidas y notificadas las liquidaciones respectivas se han recibido en la Dirección General de Contribuciones por haberlas pedido al Delegado de Hacienda en 29 de Abril último para proveer lo que correspondiera en dicha instancia:

Considerando que la venta de objetos de escritorio que en seis establecimientos ó estancos efectúan los expendedores de tabacos á que se refieren los adjuntos expedientes ó mejor dicho diligencias de ocultación, está comprendida en el epígrafe 18 de la clase 3.ª de la tarifa 1.ª por realizarse en tienda no procediendo por ello la clasificación por el número 22 de la segunda clase de la tarifa 5.ª indicada por la Inspección provincial, ya que para ser aplicada esta tarifa á la industria de que se trata tendría necesariamente que ser ejercida en portal ó puesto fijo según se previene taxativamente en el expresado número 22 circunstancia que no concurren en ninguno de los locales de referencia pues todos ellos, ó sean las expendedoras se encuentran situadas en tiendas según se desprende del contenido de las mencionadas actas:

Considerando que como consecuencia de este error padecido por el funcionario Inspector se deriva el padecido por la Administración de Contribuciones al suponer á los inculcados obligados á tributar por la venta de papel de fumar en el nú-

mero 12 de la 1.ª clase, de la tarifa 5.ª por el cual no procedería que lo hicieran por separados de la de objetos de escritorios en razón á que la venta de aquel artículo se halla consignada en el número 16 de la clase 12 de la tarifa 1.ª es decir, en clase inferior á la de venta de objetos de escritorio, y, por consiguiente, al tener que tributar por la cuota mayor ó sea la correspondiente á esta industria clasificada en la clase 3.ª se hallan exentos de contribuir por la de la clase 12 por corresponder ambas industrias á la tarifa 1.ª y ejercerlas en un mismo local pues así lo preceptúa el artículo 17 del Reglamento de la Contribución Industrial:

Considerando que si bien los inculcados estaban incurso (aunque solo como ocultadores por haberse dado de alta dentro del plazo que se les fijó en el alta) en las responsabilidades señaladas en los artículos 172 y 181 del Reglamento de Industrial toda vez que habían dejado incumplida la obligación que determina el art. 115 de presentar en un plazo de diez días con antelación al comienzo del ejercicio de la industria las declaraciones de alta correspondientes en aquella Administración de Contribuciones, es de tener muy en cuenta, que en caso análogo y con ocasión de una instancia formulada por varios expendedores de tabacos de esta Corte se les concedió por Real orden de 17 de Enero último un plazo prudencial para que pudieran realizar ó retirar las existencias de artículos de escritorio que poseían para la venta en sus estancos y si esta gracia les fué otorgada á los expendedores de tabacos de Madrid por atendibles motivos de equidad como en el caso presente existen las mismas razones que aconsejaron tal concesión, debe hacer extensiva á los expendedores de tabacos de Logroño así como también á los de otras provincias que se hallen en iguales circunstancias:

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por la Dirección General de Contribuciones, se ha servido resolver se dejen sin efecto los expedientes instruidos á los citados expendedores y que se les invite para que en el plazo de veinte días, contados desde el siguiente en que por la Administración de Contribuciones de aquella provincia se les notifique esta resolución, retiren de sus Establecimientos el papel de cartas y demás objetos de escritorio que tengan para la venta, previéndoles que de no hacerlo quedarán sujetos al pago de la respectiva cuota de la clase 3.ª de la Tarifa 1.ª, desde 1.º de Julio próximo si continúan ejerciendo dicha venta cualquiera que sea la cantidad y clase de dichos objetos y á las consiguientes responsabilidades si no se dieran de alta oportunamente en la indicada industria; y advertir al propio tiempo á aquellos estancos á quienes

no convengan tributar por la referida clase 3.ª de la Tarifa 1.ª que deberán proveerse de la correspondiente patente del actual ejercicio por la venta de papel de fumar que expenden, por estar comprendida en el número 12 de la primera clase de la Tarifa 5.ª. Es también la voluntad de Su Majestad que la presente resolución se considere de carácter general para su aplicación á los expendedores de tabacos que se hallen en caso análogo.

En su virtud, esta Dirección General ha acordado que por esa Delegación de Hacienda se cuide de la pronta inserción de la citada Real orden en el BOLETIN OFICIAL de esa provincia y que se interese del señor Representante de la Compañía Arrendataria de Tabacos en esa provincia se haga saber á todos los expendedores lo que en la Real orden se dispone, pues una vez transcurrido el plazo de los veinte días se procederá reglamentariamente contra los que ejercieran industrias sin haberlas declarado.

Córdoba 25 de Junio de 1919.—El Delegado de Hacienda, M. Marín.

### Sección administrativa de Primera enseñanza DE CORDOBA

Núm. 2.074

#### Anuncio

Esta Sección en uso de las atribuciones que le concede el Estatuto vigente, con fecha de hoy se ha servido hacer los siguientes nombramientos de Maestros y Maestras interinos:

Don Francisco Gallardo Valverde, Auxiliar de la primera escuela nacional de niños de Castro del Río.

Don Antonio Peña Fernández, Auxiliar de la tercera escuela nacional de niños de Luceña.

Don Juan Jurado Moreno, Auxiliar de la primera escuela nacional de niños de Montilla.

Don Jacinto Lama Ruiz, Maestro de la escuela nacional de niños de Palenciana.

Don Antonio Ruiz Caballero, Maestro de la primera escuela nacional de niños de Pozoblanco.

Don Rafael Cañero Gómez, Maestro de la escuela nacional de niños de Castil de Campos (Priego).

Don Domingo García Santos, Maestro de la segunda escuela nacional de niños de Villafranca, y

D.ª Antonia Fernández Expósito, Maestra de la segunda escuela nacional de niñas de Fuente Obejuna.

Lo que se hace público por este medio á los efectos del plazo de posesión de los interesados de referencia.

Córdoba 25 de Junio de 1919.—El Jefe de la Sección, Vicente Narbona.

## Ministerio de Fomento

(Continuación al)  
REGLAMENTO

propuesto por la Comisión Permanente Española de Electricidad para instalaciones eléctricas, en cuanto afectan á la seguridad pública y á la servidumbre forzosa del paso, con arreglo á la ley de 23 de Marzo de 1900.

### CAPITULO III

De las aplicaciones a tranvías y demás servicios

Artículo 41. Las instalaciones para tranvías y ferrocarriles de tracción eléctrica serán objeto de reglas especiales que se consignarán en sus condiciones, ya sea que se utilicen hilos aéreos de trabajo con trole ordinario ó automotor, ó ya sea que se apliquen rieles ó placas sobre el suelo para el suministro de energía eléctrica, entre las cuales se pondrán necesariamente las siguientes:

Cuando se trate de defender el hilo de trabajo contra la caída de los de telégrafos, teléfonos ó otra instalación análoga en tranvías con trole ordinario y rieles de retorno de corriente, se adoptará uno de los procedimientos que á continuación se expresan:

1.º Un hilo protector de cuerda metálica ó alambre, independiente de los hilos de trabajo, tendido paralelamente sobre cada uno de los mismos y situado en un plano vertical, siempre que sea posible, á juicio de la Administración, ó su agente, ó bien de dos hilos en planos verticales distintos á un lado y á otro y más altos que el de trabajo.

2.º Si el hilo protector único no pudiera establecerse con arreglo á la disposición anterior, podrá colocarse en otro plano vertical paralelo al hilo del de trabajo, pero en tal disposición que el de telégrafo ó teléfono caído tenga que tocar precisamente al protector superior ó á la vez á éste y al de trabajo.

3.º El hilo ó hilos protectores podrán servir para dos hilos de trabajo siempre que cada uno de éstos satisfaga las condiciones anteriores.

4.º Se establecerán el hilo ó hilos protectores en todas las alineaciones rectas y aun en las curvas de gran radio en que puedan colocarse satisfaciendo las precedentes disposiciones.

5.º El hilo ó hilos protectores deberán estar en buena comunicación con los rieles de cien en cien metros próximamente.

6.º La sección de hilo ó hilos protectores, con arreglo á su conductibilidad, deberá ser tal, que al poner en contacto uno y en el del hilo del trabajo, un hilo de 11 décimas de milímetro de diámetro, se funda éste inmediatamente, sin que por el paso de la corriente el protector se resienta de un modo notable.

7.º Será de cargo de la Empresa de tranvías colocar en lo posible el hilo ó

hilos protectores, sin que el trole al descarrilar, toque á los mismos, y mucho menos á éste y al de trabajo á la vez, para evitar la formación de un cortocircuito.

8.º En toda instalación en que los «feeders» sean aéreos, sigan ó no á la dirección de los hilos de trabajo, se considerarán como éstos para la protección á que se refieren estas condiciones.

9.º En las curvas de poco radio y trozos en que no pueda colocarse en hilo ó hilos protectores en los términos anteriores por estar suspendidos los de trabajo por tirantes, se colocará la defensa ó protección aisladora inmediatamente por encima del hilo de trabajo.

10. En cuanto sea posible debe evitarse que los hilos telegráficos y telefónicos sigan una dirección casi paralela á plomo de los de trabajo; pero si no pudiera evitarse, será preferible en tal trozo el empleo de una defensa ó protección aisladora, colocada inmediatamente por encima del hilo de trabajo.

11. Cuando los hilos de trabajo se hallen sostenidos por tirantes para evitar el corrimiento de los telefónicos ó telegráficos sobre los mismos, y ponerse en contacto con los de trabajo, deberán los tirantes estar armados de ganchos de retención.

12. Para que produzcan efectos los medios indicados de defensa, es preciso que se ejecuten con extremada solidez y esmero y deberán sujetarse á una exquisita vigilancia.

Artículo 42. En los tranvías en que el suministro de energía eléctrica se efectúe por el sistema de placas de contacto ó de un tercer riel colocado en el centro de la vía, lo mismo que en otros sistemas ensayados con cable conductor bajo el vuelo de aceras y andenes ó bien en piezas acanaladas con bordes aisladores, deberán disponerse to los estos elementos de modo que estén protegidos del contacto de los alambres á que se refiere el artículo anterior y eviten todo lo posible accidentes en la circulación pública sin impedir ó perjudicar su tránsito.

Artículo 43. Cuando se trate de tranvías ó carruajes con trole automotor, se aplicarán las disposiciones del artículo 41 sin que por ningún concepto pueda utilizarse la tierra para retorno de la corriente, sino por el circuito cerrado de los cables retenedores del carruajón automotor en el caso de empleo de corriente continua y entonces el hilo protector deberá hallarse en comunicación con el de retorno.

Si se aplican corrientes alternas transformadas en el mismo carruajón se tendrán en cuenta las mismas prevenciones para evitar derivaciones por tierra, debiendo recomendarse el uso de llantos neumáticos en las ruedas que además de atender á este efecto, conservarán mejor la parte de vías destinada á la rodadura.

(Continuará).

## AYUNTAMIENTOS

ALCARACEJOS.—Núm. 2.088

Don Gaspar Benitez de Gracia, Presidente de la Junta general del repartimiento de este Municipio.

Hago saber, que terminado por esta Junta el repartimiento general de esta localidad, formado con arreglo á los preceptos de tributación del Real Decreto-Ley de 11 de Septiembre de 1918, para el año económico de 1919 á 1920, estará el mismo de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de quince días hábiles, á los efectos dispuestos en el art. 96 del indicado Real Decreto.

Durante el plazo de exposición y los tres días después, se admitirán por la Junta las reclamaciones que se produzcan por las personas ó entidades comprendidas en el repartimiento.

Toda reclamación habrá de fundarse en hechos concretos, precisos y determinados y contener las pruebas necesarias para la justificación de lo reclamado y presentarse en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Alcaracejos 25 de Junio de 1919.—El Presidente de la Junta general del repartimiento, Gaspar Benitez.

RUTE.—Núm. 2.104

Don Manuel Mangas Ubeda, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que esta Corporación municipal en sesión de doce de Abril último y de conformidad con lo prevenido en la regla tercera del art. 66 de la Ley municipal, acordó dividir en seis secciones al vecindario de este pueblo para el sorteo de las vocales asociados que en unión del Ayuntamiento han de constituir la Junta municipal del año corriente, cuyas secciones comprenden las calles y partidos rurales siguientes:

Sección primera

Comprende las calles Principal, Granada, Virgen de la Sangre, Molino, Prim Barroso, Sagasta, Canalejas, Juan C. Mangas, Duquesa y los partidos rurales de Burbunera, Vadillo y Moz.

Sección segunda

Comprende las calles Roldán, Roldán Nogués, Palacio, Lucena, Herrero y de la Aldea de Zambra, calle de la Torre, con más los partidos rurales Vindera, Granja, Pamplinas, Isla Mata y Río Anzar.

Sección tercera

Comprende las calles Cabra, Cerro baja, Cerro alta, Calvario, Fatigas y de la Aldea de Zambra, Duque, Cipreses, Cortijuelos, Cañada de Zambra, Cerrillo y San José.

Sección cuarta

Comprende las calles Pedro Gomez, Agua, Bonilla, Alfonso Castro, Prado de Zambra y los partidos Nacimiento, Campullas y Arroyo Tejeros.

Sección quinta

Comprende las calles Gomez Garcia, Fresno Alta, Alta y Norte, Nueva y los partidos Animas, Fuente las Cañas, Viboras, Granadilla, Civico y Portugalejo.

Sección sexta

Comprende, Plaza de Alcalá-Zamora, Piedra y Roda, Priego Alta, Francisco Salto y de los Llanos de Don Juan, General Marina y Carmen, con más los partidos Molares y Cañada Marquéc.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Rute 25 de Junio de 1919.—Manuel Mangas.

MONTEMAYOR.—Núm. 2.102

Don Salvador Varrona Jiménez, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que la cobranza en período voluntario del primer trimestre del repartimiento general de utilidades de este pueblo y año económico actual, se llevará á efecto en estas Casas Consistoriales en los días del 25 al 30 del actual y horas de las diez de la mañana á las cuatro de la tarde, por el personal de Secretaría habilitado para la recaudación.

Montemayor 23 de Junio de 1919.—Salvador Varona.

## JUZGADOS

MONTILLA.—Núm. 2.091

Don Manuel Fernández y Lasso de la Vega, Juez de primera instancia de esta ciudad.

Hago saber: que en este Juzgado se instruye expediente á instancia de don José Pérez de Gracia y Gutiérrez, para justificar el dominio de la finca siguiente:

Un edificio con fábrica de extracción de aceite de oliva, movida por vapor, situada en este término, frente á la estación del ferrocarril, en la carretera que va á Castro del Río, formando ángulo con el camino que va desde la estación al pueblo; ocupa de superficie mil quinientos tres metros y un centímetro la parte edificada y ochocientos veintiocho metros la parcela que aun no lo está, y linda por Norte con tierras de la excelentísima señora doña Purificación de la Cuesta y Núñez de Prado y con casa de doña Matilde Huertas Luengo, viuda de don José Luque Martínez; por Este con la carretera de Castro del Río; por Sur con la carretera que conduce al pueblo, y por Oeste con tierras de don Felipe Luque Romero y de la expresada excelentísima señora.

Dicha finca la adquirió el don José Pérez de Gracia por compra de doña Nicolasa Varela López, en primero de Octubre de mil novecientos diecisiete y apareciendo como dueños de la finca colindante los hijos del difunto don José Luque, don Francisco, doña Carmen y doña Ana Luque Martínez, cuyo actual domicilio se ignora, á los efectos de lo dis-

puesto en el artículo cuatrocientos de la ley Hipotecaria, en relación con el quinientos uno de su Reglamento, se cita á los nombrados don Francisco, doña Carmen y doña Ana Luque Martínez, y se convoca por medio del presente á las personas ignoradas á quienes pueda perjudicar la inscripción de dominio que se pretende, para que dentro del término de ciento ochenta días, á contar del día diecinueve de Marzo último, puedan comparecer si quisieren alegar algún derecho, á cuyo efecto se expide este segundo edicto.

Dado en Montilla á seis de Junio de mil novecientos diez y nueve.—Manuel Fernández y Lasso de la Vega.—El Secretario, Andrés de Castro.

#### LA RAMBLA.—Núm. 2.081

Don Antonio Martínez Jordán, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente, ruego y encargo á todas las autoridades de la nación, se sirvan disponer que por los individuos de la policía judicial se practiquen diligencias para la busca y ocupación de las dos caballerías que al final se reseñan, propias de Juan Rosal Crespo, vecino de Fernán Núñez, hurtadas en la noche del veinte del actual, de los terrenos del cortijo «El caño», término de esta ciudad; y caso de ser habidas las remitan á disposición de este Juzgado con sus tenedores ilegítimos.

Dada en La Rambla á veintitrés de Junio de mil novecientos diez y nueve.—Antonio Martínez.—El Secretario, P. H., Pedro Giménez.

#### Señas de las caballerías

Una yegua de trece años, castaña clara, 1'47 de alzada, lucera, lenar costillar derecho, hierro particular E. C. enlazado y algo confuso, más el de la Compañía El Fénix Agrícola V-11 en la tabla derecha del cuello.

Un mulo de cinco años, castaño bochoso, 1'35 de alzada, hierro particular formando estrella en la nalga derecha y el de la Compañía El Fénix Agrícola en la izquierda, letra V número 11 y muy defectuoso de las manos, una aporillada y la otra torcida.

#### MONTILLA.—Núm. 2.090

Don Manuel Fernández y Lasso de la Vega, Juez de primera instancia de esta ciudad.

Hago saber: que en este Juzgado se instruye expediente á instancia de Antonio Velasco Espejo, de esta vecindad, para justificar el dominio de la finca siguiente:

Una suerte de tierra calma al sitio Trance Caballos, de este término, con cabida de media fanega, ó sean treinta áreas y sesenta y una centésimas; lindera por Norte con tierras de herederos de Antonio Pino Polonio; por Sur con el camino de Córdoba; por Este con tierras de he-

rederos de don Manuel Paig Torán, y por Oeste con más de don Miguel Arrabal Requena. Dicha finca la adquirió el peticionario por compra mediante contrato privado, de José Luque Romero, en diez de Enero de mil novecientos diez y ocho.

Y cumpliendo lo acordado se convoca por medio de este segundo edicto á las personas ignoradas á quienes pueda perjudicar la inscripción de dominio solicitada, para que dentro del término de ciento ochenta días, á contar de la inserción del primer edicto en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, fecha dos de Abril último, comparezcan si quisieren alegar su derecho.

Dado en Montilla á doce de Junio de mil novecientos diez y nueve.—Manuel Fernández y Lasso de la Vega.—El Secretario, Andrés de Castro.

#### POSADAS.—Núm. 2.100

Don Adolfo Gomez-Caminero y Mora, Juez de instrucción de este partido.

Por virtud de la presente requisitoria, ruego y encargo á toda clase de autoridades, tanto civiles como militares y policía judicial, la busca y rescate de la caballería que al final se reseña, hurtada el día diez de los corrientes, del término de Almodóvar del Río, á Antonio Roldán Sánchez, de aquellos vecinos; y caso de ser habida sea puesta á disposición de este Juzgado con sus tenedores ilegítimos.

Así lo tengo acordado en el sumario que instruyo con tal motivo bajo el número 132 del año 1919.

Dada en Posadas á veintiseis de Junio de mil novecientos diez y nueve.—Adolfo Gomez-Caminero.—El Secretario, Licenciado Joaquín Iglesia.

#### Señas de la caballería

Una burra de nueve años, rucia oscura, vientre y cabos blancos, alzada 1'25, con el hierro de la Compañía «El Fénix Agrícola» V-4 en la nalga izquierda.

#### MONTILLA.—Núm. 2.092

Don Manuel Fernández y Lasso de la Vega, Juez de primera instancia de esta ciudad.

Hago saber: que en este Juzgado se sigue expediente á instancia de Luis Albornoz Polonio, para justificar el dominio de un olivar en el sitio del Carrascal y trance de Algarvejo, de este término, con cincuenta pies, en cabida de once celemines y seis octavos, equivalente á cincuenta y nueve áreas y noventa y cinco centésimas; lindera por Norte con otra de Dolores Flores Espejo; por Este con más de Emilia Flores; por Sur con finca de don Antonio Laguna Roz, que fué de doña Carmen Orellana, y por Oeste con olivos de Ana Flores. Corresponde á Luis Albornoz por compra hecha á Antonio Flores Espejo, sin título escrito.

En cumplimiento de lo prevenido en el artículo cuatrocientos de la ley Hipotecaria, se convoca por el presente á las personas ignoradas á quienes pueda perjudicar la inscripción de dominio que se solicita, á fin de que comparezcan, si quisieren alegar su derecho, en el plazo de ciento ochenta días, contados desde el cuatro de Febrero último, á cuyo efecto se expide este segundo edicto.

Dado en Montilla á veinte y uno de Abril de mil novecientos diez y nueve.—Manuel Fernández y Lasso de la Vega.—El Secretario, Andrés de Castro.

#### MONTORO.—Núm. 2.087

Don Eduardo Delgado Golmayo, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente, ruego y encargo á todas las autoridades civiles y militares y demás individuos de la policía judicial de nación, procedan á la busca de la caballería que al final se reseña, sustraída el día diecinueve del actual del sitio de este término denominado «Murallón de Corcome», al vecino de esta ciudad Juan Cano Hermosilla, así como á la busca y captura de los autores de su hurto, los que de ser habidos sean puestos á disposición de este Juzgado; pues así lo tengo acordado en el sumario que por tal hecho instruyo.

Dado en Montoro á veintitrés de Junio de mil novecientos diez y nueve.—Eduardo Delgado.—El Secretario, Juan Fernández.

#### Señas de la caballería

Potra de tres años, 1'44 de alzada ó algo más castaña clara y el hierro de la Compañía El Fénix Agrícola, donde estaba asegurada, en el muslo izquierdo.

#### CORDOBA.—Núm. 2.082

#### Cédula de citación

El señor Juez de instrucción de esta capital, en providencia de hoy, dictada en sumario que se sigue por hurto de un burro y otros efectos á Alfonso Trócoli Estepa, de esta vecindad, ha mandado se cite por medio de la presente que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia á un individuo conocido por el «Chico Malparido», de esta vecindad, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que en el término de diez días comparezca ante este Juzgado, sito calle de Góngora, sin número, para recibirle declaración; bajo apercibimiento de que si no lo verifica le parará el perjuicio á que haya lugar.

Córdoba veinte y cuatro de Junio de mil novecientos diez y nueve.—El Secretario, Teodomiro Fernández.

#### MONTILLA.—Núm. 2.084

Don Manuel Fernández y Lasso de la Vega, Juez de instrucción de esta ciudad.

Por el presente, ruego á las autoridades ordenen á los individuos de la policía ju-

dicial procedan y practiquen diligencias para venir en conocimiento de quien ó quienes sean el autor ó autores del hecho de forzar, en la noche del diez y nueve al veinte de este mes las puertas y ventanas de la casa que en la Estación férrea de esta ciudad habita el sobreestante, rompiendo las manivelas y desprendiendo varias tablas de la puerta del patio; poniéndolos en su caso á mi disposición en la cárcel de este partido.

Dado en Montilla á veintitrés de Junio de mil novecientos diez y nueve.—Manuel Fernández.—El Secretario, Andrés de Castro.

#### BELMEZ.—Núm. 2.066

Don Rafael García Boza, Abogado y Juez municipal de esta villa.

Hago saber: que en este Juzgado pendan diligencias de ejecución de sentencia en los autos de Juicio verbal civil, promovido por María de la Paz Alcalá Cabeza, contra Carmen Valera Segovia, sobre pago de ciento sesenta y cinco pesetas; en cuyas diligencias he dictado providencia con fecha diez y seis del actual, acordando se saque á pública subasta la casa habitación propiedad de la deudora, sita en la calle del Río, de esta población, sin número de gobierno; que linda por la derecha entrando en ella con otra de Manuela Gordillo Ruiz; por la izquierda con la de José Cabanillas Chacón y por la espalda con corrales de la Manuela Gordillo; cuyo inmueble ha sido justipreciado en setecientas veintidós pesetas y embargado como de la propiedad de dicha deudora Carmen Valera Segovia, y se vende para pagar á María de la Paz Alcalá Cabeza la cantidad indicada y las costas y gastos que se causen, debiendo celebrarse el remate á las once horas del día once de Agosto próximo en la Sala Audiencia de este Juzgado.

Lo que se hace público para conocimiento de los que quieran interesarse en la subasta, advirtiéndoles que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación y sin que antes se haya consignado el diez por ciento por lo menos del valor del inmueble que sirve de tipo para la subasta.

Bémez á diez y siete de Junio de mil novecientos diez y nueve.—Rafael García Boza.—El Secretario, Emiliano Sanz.

## Impresos

En la imprenta de este periódico hay Poderes para clases pasivas; Fes de vida; Cargaremes y Cartas de pago para Ayuntamientos y recibos de inquilinato.

Imp. «La Opinión».—Bradillo Laportilla, 6